

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva organización dada al sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza que encomienda á la Hacienda pública la recaudación y distribución de las cantidades afectas á aquellas atenciones, y las diferentes disposiciones dictadas por V. M. para regularizar tan importante servicio, han movido á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, animada del mejor acierto y deseosa de procurar que los sagrados intereses confiados á su custodia aparezcan siempre con la claridad y justificación debidas, á solicitar de este Ministerio algunas disposiciones que armonicen la contabilidad de la mencionada Junta con las ya dictadas, y á proponer se modifiquen en este sentido los artículos del reglamento aprobado por V. M. en su decreto de 25 de Noviembre de 1887.

Teniendo en cuenta que el sistema de contabili-

dad por que actualmente se rigen la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las Juntas provinciales de Instrucción pública, sobre las cuales han de pesar muy especialmente los nuevos servicios, están en pugna con las disposiciones vigentes en materia de ingresos y pagos de las cantidades afectas al Magisterio público y con la desaparición de las Cajas de primera enseñanza; y siendo necesario además facilitar cuanto sea posible las operaciones que en lo sucesivo han de realizar las mencionadas Juntas, así como reproducir para la debida armonía entre las anteriores y las nuevas disposiciones algunos de los artículos de los capítulos 1.º, 2.º y 4.º del tít. 2.º del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, el Ministro que suscribe no ha vacilado en acometer las indicadas reformas, y para llevarlos á cabo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.—Señora:—A los reales pies de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Contador de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1900, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos y pagos.
- 2.º Un libro Diario.
- 3.º Un libro Mayor.
- 4.º Un libro de cantidades devengadas.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en el sistema de partida doble.

Art. 2.º Además de los libros á que se refiere el artículo anterior, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un Registro de declaraciones y consignaciones, en el que conste por provincias los nombres de los jubilados y pensionistas, Escuelas que servían aquéllos, haber que se les concede, día en que han de empezar á percibirlo, causa por que cesan ó deben cesar en su percibo, y el importe total de las cantidades que trimestralmente se asignen á cada provincia para el pago de sus obligaciones.

2.º Un libro de giros ó transferencias, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia para el pago de sus atenciones.

3.º Un libro de Escuelas vacantes y de las servidas interinamente, en el que consten las fechas de posesión y cese de los respectivos Maestros, y días que han estado vacantes ó servidas interinamente en cada trimestre.

Art. 3.º El Presidente de la Junta Central, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ordenará el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco de España y en sus sucursales.

Art. 4.º En el segundo mes de cada trimestre se dispondrá el pago de los atrasos correspondientes á todas las clasificaciones acordadas hasta el último día del mes anterior, á fin de que en las nóminas del mismo trimestre puedan figurar los haberes corrientes de los respectivos interesados.

Para cumplir lo dispuesto en este y en el anterior artículo, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota, y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 5.º Los talones de cuenta corriente, así como los cheques y mandatos de transferencia que el Presidente expida para retirar ó librar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta Central dará al Banco de España oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones y cheques, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, así como las relaciones y antecedentes de ingreso, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparos; pero si éstos no hubieran sido solventados, no se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 7.º El examen y reparo de las cuentas parciales que rindan las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponderá al Contador de cada Junta Central, y su fallo á la misma Junta, por mayoría de votos.

Art. 8.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en los meses de Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y constará de las partidas siguientes:

Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención ó subvenciones que conceda el Estado.
- 2.º Idem del 3 por 100 sobre los haberes de los Maestros.
- 3.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem del 50 por 100 de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Haber.

- 1.º Importe de lo satisfecho por jubilaciones
- 2.º Idem por pensiones.
- 3.º Idem por devoluciones.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública intervendrán las operaciones pertenecientes á derechos pasivos, y cuidarán escrupulosamente de que se realicen los descuentos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y en el 1.º de la de 25 de Julio de 1895, y asimismo con las Escuelas de beneficencia y las de patronato que tengan concedido el descuento de sus haberes.

Art. 10. Las Juntas provinciales ordenarán el cobro de las transferencias que realice la Junta Central en cada trimestre y el pago de las obligaciones que tengan á su cargo y les ordene dicha Junta.

A este efecto, las Juntas provinciales llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 11. Las mencionadas Juntas llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Un libro borrador de ingresos y pagos.
- 2.º Uno ídem Diario.
- 3.º Uno ídem Mayor.
- 4.º Uno ídem de cantidades devengadas.

En el Debe de este último libro figurarán las cantidades que han de satisfacer al fondo de Derechos pasivos la Diputación y Ayuntamientos de la provincia y los Maestros de las Escuelas de patronato á quienes se conceda este derecho; y en el Haber, las entregadas por las indicadas Corporaciones y Maestros, y por los Habilitados de los partidos judiciales por los descuentos que procedan.

5.º Los libros auxiliares que estimen necesarios para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Semanalmente se comprobará la exactitud de los asientos formalizados en los libros principales y auxiliares, á fin de que exista la debida confor-

midad entre todos ellos con las operaciones realizadas.

Art. 12. Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Oficiales de Contabilidad, como Interventores, cuidarán bajo su exclusiva y personal responsabilidad de que se hagan en las nóminas que presenten los Ayuntamientos, ó los Habilitados respectivos en su caso, los descuentos que procedan, tanto sobre los sueldos de los Maestros, Maestras, Auxiliares é interinos que deban sufrílos, como sobre el material de enseñanza y el importe de las Escuelas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 16 de Julio de 1887, en la de 25 de Julio de 1895 y en el reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

Art. 13. Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14. La contabilidad se dividirá en dos partes:

1.^a De cantidades devengadas.

2.^a De metálico y de obligaciones de Derechos pasivos.

La primera comprenderá las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley, formando el Cargo el importe total por conceptos de lo que corresponda en cada trimestre al indicado fondo de Derechos pasivos, incluso los correspondientes al aumento gradual de sueldos; y la Data, las cantidades ingresadas por la Diputación, Ayuntamientos, Habilitados y Escuelas de patronato en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España (Estado letra *A*).

Para la formación de esta parte de la contabilidad servirán de base los libros á que se refiere la instrucción primera de la Real orden de 10 de Agosto de 1900 y los resguardos del Banco de España que deben presentar ante las Juntas provinciales los Ayuntamientos y Habilitados como justificantes de haber realizado el ingreso de todos los descuentos para el fondo de Derechos pasivos, así como los cargaremes de las cantidades cobradas por descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, el de los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales y el del aumento gradual de sueldo de los Maestros de la provincia.

La segunda parte de la contabilidad comprenderá las obligaciones de Derechos pasivos, formando el Cargo el importe de los descuentos que se realicen de las Escuelas de patronato y beneficencia, incluso los del Secretario de la Junta, los donativos que se reciban, los reintegros que se verifiquen y el importe de las cantidades transferidas en cada trimestre por la Junta Central para el pago de las pensiones y jubilaciones que tenga acordadas; y la Data, el importe de las nóminas satisfechas, devoluciones realizadas por orden de la Junta Central, y cualquier otro concepto que produzca descargo y deba figurar en la cuenta de metálico y obligaciones (Estado letra *F*).

Art. 15. La justificación ante la Junta Central de haber realizado todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se hará á partir del tercer trimestre del año actual, mediante cuentas

trimestrales, que rendirán los Secretarios de las Juntas provinciales, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, en virtud de lo que resulte de los libros y antecedente de contabilidad.

Art. 16. Las cuentas trimestrales se justificarán con los documentos siguientes

La de cantidades devengadas, con un estado resumen certificado por partidos judiciales del total importe de las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por toda clase de conceptos, indicando separadamente los Ayuntamientos que tengan concedido el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, con sus respectivos descuentos y con las alteraciones ocurridas durante el trimestre en el personal de las Escuelas públicas, haciendo constar los días, fechas de la interinidad y vacante é importe que corresponde percibir por dichos conceptos; y con otro estado de los descuentos correspondientes al Secretario de la Junta provincial, Escuelas de beneficencia y patronato, y aumento gradual de sueldo en los escalafones de las Escuelas públicas (Estados letras *B* y *C*).

Estas relaciones, visadas por el Gobernador Presidente, formarán el cargo de la cuenta de cantidades devengadas.

Constituirán la Data una relación certificada, en la que figuren por orden de fechas y la respectiva numeración, los cheques de transferencia expedidos por cuenta de los descuentos que deben realizar los Ayuntamientos y Habilitados, y de los ingresos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, Secretaría de la Junta y aumento gradual de sueldos (Estado letra *D*).

La diferencia ó saldo que resulte, que deberá consignarse al final de la Data, entre el total importe de las cantidades devengadas en cada trimestre y las transferidas á la Junta Central, á tenor de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la Instrucción de 10 de Agosto antes citada, se justificará con una relación, también visada por el Gobernador Presidente, de los descubiertos que resulten en cada trimestre (Estado letra *E*).

La cuenta de metálico y obligaciones de Derechos pasivos la justificarán los Secretarios de las Juntas provinciales por medio de los oportunos cargaremes (Modelo letra *G*) de las cantidades recibidas por descuentos de las Escuelas de patronato y de la Diputación por las de beneficencia, aumento gradual de sueldos y Secretario de la Junta, de las cantidades retiradas del Banco de España procedentes de las transferidas por la Junta Central para el pago de sus obligaciones, y con las nóminas que, una vez satisfechas, les entregue el Habilitado de Derechos pasivos, las cuales irán firmadas por los interesados ó sus apoderados y representantes, autorizados en legal forma (Estado letra *H*).

Con estos documentos se acompañarán las certificaciones de existencia y de estado civil, órdenes y copias correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

En el cargareme que formalicen los Secretarios con la intervención de los Oficiales de Conta-

bilidad al expedir talones á cargo del Banco de España para el pago de las obligaciones de Derechos pasivos, se consignará el importe líquido á satisfacer y el recíbi del Habilitado respectivo, si bien figurarán en las correspondientes nóminas el detalle de las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el Habilitado.

Las bajas que ocurran después de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, que se unirá á la cuenta y nóminas respectivas como justificante de la disminución de las cantidades libradas por la Junta Central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el Habilitado de las Clases pasivas del Magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la en que fuere remitida á la Junta Central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el Habilitado á la Junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán á la Junta Central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las Juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La Contaduría de la Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro de los treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, á fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trimestre siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará á la nómina como justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Cen-

tral, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivos haberes; pero si lo subsanasen, serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la Junta Central dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 21. Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Junta Central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de fijar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la Junta Central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las Secretarías de las Juntas provinciales, sin perjuicio de hacerlas figurar en las relaciones trimestrales, con la indicación de las causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se hará por medio de un Habilitado que nombrará la Junta provincial respectiva.

Estos Habilitados no podrán ser individuos de la Junta provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantizar, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 ¹/₂ por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuido, á juicio de la junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los treinta días que se conceden en el art. 27, á fin de que las Secretarías puedan formar y rendir la cuenta de metálico y obligaciones dentro del indicado plazo.

Art. 23. Los Habilitados de Derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud de las relaciones y antecedentes que les faciliten las respectivas Juntas provinciales, las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al Habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder al pago, se presentarán las nóminas á la Junta provincial para que se consigne en ellas la conformidad de la Secretaría y el *páguese* del Gobernador Presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la Junta provincial expedirá y entregará al Habilitado un talón á cargo

del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el Habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargamento á que se refiere el párrafo séptimo del art. 16.

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la de devoluciones, serán entregadas á la Junta provincial por el Habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España de haber ingresado en la cuenta corriente de Derechos pasivos el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nóminas á la Junta provincial y de la toma de razón en la Secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que así conste; una para el Habilitado de la provincia, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (Modelo letra I).

Art. 24. Los ingresos que en cada trimestre realicen las Juntas provinciales por los descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, incluso los correspondientes al Secretario de la Junta, se ingresarán en la cuenta corriente de Derechos pasivos con el Banco de España, y serán transferidas á la Junta Central, en unión de todos los sobrantes que resulten después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas.

Art. 25. Los cheques de transferencia y talones á cargo del Banco de España que expidan las Juntas provinciales, serán autorizados por el Gobernador Presidente, por el Secretario y por el Oficial de Contabilidad como Interventor de las operaciones de Derechos pasivos, á cuyo efecto se hará saber á la sucursal del Banco las firmas que han de autorizar dichos documentos.

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.^a de la Instrucción de 10 de Agosto de 1900, las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda un estado por duplicado de las cantidades líquidas que habrán de librarse á los Habilitados de los Maestros por toda clase de conceptos, incluso las correspondientes á derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley.

Dichos estados se presentarán á las Delegaciones de Hacienda en la fecha y forma prescrita en la regla 7.^a de la Instrucción indicada, y se remitirá uno de ellos á la Junta Central inmediatamente después que aquellas dependencias hayan consignado su conformidad.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la pronta remisión del referido estado, que deberá estar en poder de la Junta Central dentro de los tres días siguientes á la fecha en que fuera devuelto por las Delegaciones de Hacienda.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Instrucción pública expedirán á favor de la Junta Central los cheques y mandatos de transferencia que por el importe de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco á favor de la cuenta de Derechos pasivos soliciten los Habilitados de los Maestros, en vista de los oportunos resguardos, que éstos presentarán como justificación de haber

realizado el ingreso de todos los descuentos de Derechos pasivos.

El mismo día en que estas operaciones tengan lugar, ó al siguiente si fuere imposible realizarlo en dicho día, las Juntas provinciales remitirán á la Central, sin pretexto ni excusa alguna, el cheque ó mandato de transferencia á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que tengan concedido el descuento sobre sus respectivos haberes, entregarán el importe de los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales para ser transferidos á la Junta Central, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del presente decreto.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este Real decreto, deseen tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admitan á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos entregarán en la Secretaría de la indicada Junta para su inmediato ingreso en la cuenta de Derechos pasivos.

Art. 30. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á quien por virtud de la Real orden de 10 de Agosto último se la confieren las mismas atribuciones que á las Juntas provinciales, vendrá obligada á comunicar á la Central de Derechos pasivos, mensualmente, las alteraciones del personal y cantidades por los diferentes descuentos, dando traslado de esta última parte al Ayuntamiento, á fin de que conozca esta Corporación la cantidad que ha de entregar en el Banco de España para los derechos pasivos, cuidando al expedir las certificaciones, para que la Delegación de Hacienda devuelva los sobrantes, de examinar si efectivamente fueron ingresados en la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos las cantidades que le pertenezcan.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Los modelos que se citan en este Real decreto, se insertan en las páginas 70 al 75 de la *Gaceta* del 5 de Octubre de 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

(Conclusión.)

Sección de Artes y Oficios

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida

al taller ú obrador, y solo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

Tarifa cuarta

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licorés. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que ayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.
11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Doradores y plateadores de metales.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto,

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a.

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y menbretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Discadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

- 40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
- 41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.
Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ella.
- 42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
- 43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

- 44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- 45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a
- 46. Armeros que monten ó compangan armas blancas ó de fuego.
- 47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal ó tienda.
- 48. Bastoneros.
- 49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
- 50. Boteros ó corambreros.
- 51. Botineros.
- 52. Broncistas.
- 53. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- 54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a
- 54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.
- 55. Carpinteros con taller abierto.
- 56. Carreteros ó constructores de carros.
- 57. Cesteros ó constructores á mano, de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- 58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.
- 59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.
- 60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
- 61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
- 62. Compositores de máquinas para coser.
- 63. Constructores de bragueros.
- 64. Constructores de velamen para buques.
- 65. Corseteros y cotilleros con obrador.
- 66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.
Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
- 67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- 68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
- 69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
- 70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.
- 71. Encuadernadores de libros.
- 72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
- 73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- 74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- 75. Fontaneros.
- 76. Fundidores de metal en crisol.
- 77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

- 78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras bandurrias y cítaras.
- 79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
- 80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
- 81. Hojalateros y vidrieros.
- 82. Horneros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
- 83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.
- 84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
- 85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- 86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- 87. Maestros de equitación.
- 88. Maestros soladores de todas clases.
- 89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
- 90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.
Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.
- 92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- 93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- 94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
- 95. Polvoristas ó pirotécnicos.
- 96. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
- 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- 98. Talleres donde se hacen hachas de viento.
- 99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
- 100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.
- 101. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
- 102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
- 103. Zapateros.
- 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

Tarifa quinta ó de patentes.

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio el ejercicio de la industria. (Véanse en los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

SECCION PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE	Pesetas.
En Madrid.	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	20
En las de menor número de habitantes, ...	13

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.^a
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

Pesetas.

En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro biejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

Pesetas.

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	82
En las demás poblaciones.....	54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona.....	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones....	26
3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno.....	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de las tarifa 2. ^a	
4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno.....	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. Pagará cada uno.....	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno: En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	88
En las de 20.001 á 40.000.....	66
En las demás poblaciones.....	44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes. Pagará cada uno.....	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno.....	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.	
9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:- En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos habitantes.....	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
10. Esquileo público de ganado lanar. Se pagará por cada uno.....	76
11. Estanques ó depósitos de aguas minera-	

	Pesetas.
les ó medicinales que no tengan establecimiento.	
Se pagará por cada uno.....	98
12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.	
Se pagará por cada uno.....	28
13. Horchaterías, chuferías y alojeras, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.	18
En las de 2.300 habitantes abajo.....	14
En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
14. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península.....	1.500
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	525
En las demás poblaciones.....	105
Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias ejerzan	
De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.	
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a	
Se pagará:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1884.	
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente...	60
19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.	
Pagarán:	
En Madrid.....	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	130
En las restantes.....	100
20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.	
Pagará por cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrio.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes..	14

	Pesetas.
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.....	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..	18
En las de menor número de habitantes....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 30 de esta sección, clase y tarifa.	
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demás poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demás poblaciones.....	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno.....	28
28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.	
Pagarán por cada caballería.....	12
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.	
Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según la base de población.	
Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.	
31. Establecimientos ú obradores de planchado; pagarán por patente anual:	

Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas.
Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más 10 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

Industrias en ambulancia.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

	Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 1. ^a , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros,	
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en <i>caballerías</i> frutos ó efectos por cuenta ajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	152
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curlir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes....	58
15. Vendedores de juguetes ó baralijas	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados..	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa... ..	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96

	Pesetas.
23. Vendedores de relojes de todas clases ..	70
24. Vendedores de platería y joyería	270
25. Vendedores de objetos de perfumería...	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora	26
33. Vendedores de quincalla	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos...	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros..	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar a l año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procurados y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de

los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales. Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros ó impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiéndolos gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados, sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Caja de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculo.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano, sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á

las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez huesos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargalería, sastrería y cuaflesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los Labadores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para

percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensablador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carbón de las leñas, y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 13 Agosto 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

CORREOS.

En la *Gaceta* correspondiente al día 20 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Soria á la de Tarazona, bajo el tipo máximo de 4.443 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de Correos de estas capitales y Tarazona, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893; se advierte al público que se admitirán las propo-

siciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 21 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 26 de Noviembre, á las dos de su tarde:

Madrid 13 de Octubre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.»

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Secretaría de este Gobierno, á los efectos indicados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan José Sola, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 500 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Malanquilla y Berdejo, con el título de «Heliodora», y linda por N. O. con mina Pilar, La Tejera y el Porvenir, por S. O. con mina El Porvenir y por N. E. y S. E. con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 7 de la mina El Porvenir, (núm. 479), situado sobre la línea S. E. de la mina La Tejera, y á partir de dicho punto de partida se medirán 2.000 metros en dirección E. 33º N., y primera estaca; de primera á segunda 1.000 metros en dirección S. 33º E.; de segunda á tercera 3.000 metros en dirección O. 33º S.; de tercera á cuarta 1.000 metros en dirección N. 38º O.; de cuarta á quinta 1.000 metros en dirección E. 38º N.; y de quinta á primera 1.000 metros en dirección N. 38º O., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Teodoro Mendizábal vecino de Portugalete, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de pirita de hierro cobre, sita en término de Murero, con el título de «Cuarta Mendizábal», y linda por N. con la viña de D. Martín, y por los demás vientos con varias particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un chopo alto, que se halla en el punto llamado Valderregacho; y desde este punto se medirán en dirección al N. 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella al O. 300 metros y segunda; de ella al S. 300 metros y tercera; de ella al E. 400 metros y cuarta; de ella al N. 300 metros y quinta, y con 200 metros al O., se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Teodoro Mendizábal, vecino de Portugalete, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 169 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Berdejo, con el título de «Tercera Mendizábal», y linda por E. y S. con la mina «Primera Mendizábal», y por N. y O. con terreno franco y común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca número uno de la mina «Primera Mendizábal», y de este punto se medirán al N. 1.300 metros y primera estaca; al O. 1.600 metros y segunda; al S. 1.600 metros y tercera; al E. 1.500 metros y cuarta y siguiendo la línea de E. al N. con los que resulten se llegará á la primera estaca de la «Primera Mendizábal», dejando unidas dichas dos minas y cerrado su perímetro.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 10 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«La Real orden de 11 de Agosto último, al con-

ferir á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de partidos judiciales que no sean capitales de provincia con las excepciones que expresa, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, la representación de las Delegaciones de Hacienda para el desempeño de los servicios encomendados á las mismas por el art. 66 del reglamento del Timbre del Estado en relación al impuesto de 8 por 100 sobre los billetes de espectáculos públicos, hizo á la vez necesario que la Compañía arrendataria de Tabacos confiriera igualmente su representación para el mismo fin, fuera de las capitales, á los Administradores Subalternos, donde los hay, y donde no, al Expendedor de Tabacos que en cada población designe el representante en la provincia, según se comunicó á V. S. al trasladar la referida Real orden.

Mas, como quiera que el art. 66 del reglamento ordena taxativamente que los Inspectores del Timbre comprueben las relaciones de recaudación que presenten las Empresas con el libro de contratas y las matrices de los billetes, comprobación de la que en lo sucesivo han de encargarse los aludidos Administradores Subalternos y Expendedores en sus casos respectivos, los cuales no tienen la consideración oficial de Inspectores del Timbre, con todas las atribuciones inherentes al cargo, los Administradores Subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, donde los haya y en las demás localidades, el Expendedor de Tabacos que designe la Representación de la Compañía en esta provincia.

Lo que publicará V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á los efectos consiguientes.»

Cumpliendo la precedente orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Zaragoza 20 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Sección de Propiedades

ANUNCIO

D. Marcos Gil Lahuerta, vecino de Vera, pretende la adjudicación de una parcela de terreno existente junto á la carretera de Torrelapaja á Tudela en el kilómetro 9, hectómetro 4 y su partida denominada Extramuros; lindante al N. con la citada carretera, al E. con edificio del solicitante, al S. con el mismo y al O. con corral y casa de Mariano Serrano.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que dentro del término de 30 días, los que tengan algo que alegar contra la indicada pretensión, se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 19 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Movimiento de la población.

El día 10 del corriente ha terminado el plazo para que los Sres. Jueces municipales de esta pro-

vincia remitan á esta oficina los extractos de las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Septiembre último.

Los pueblos que se detallan en la relación que sigue, están en descubierto de este importantísimo servicio, que por ser periódico mensual, exige gran puntualidad, por lo que recomiendo su inmediato cumplimiento.

Zaragoza 21 de Octubre de 1900.—El Jefe interino de los trabajos, Alfredo Romeo.

Relación que se cita

Partido de La Almunia.—Barboles, Botorrita, Epila, Mezalocha, Muel y Pinseque.

Partido de Ateca.—Castejón de las Armas, Nuévalos y Torrempaja.

Partido de Belchite.—Azuara, Codo y Lagata.

Partido de Borja.—Aladrén, Burbuente, Fréscano y Gallur.

Partido de Calatayud.—El Frasno, Illueca, Inogés, Morata de Jiloca, Munébrega, Santa Cruz de Grío, Tierga, Tobed y Velilla de Jiloca.

Partido de Caspe.—Fayón.

Partido de Daroca.—Aldehuela de Liestos, Mara, Montón, Nombrevilla y Torralvilla.

Partido de Pina.—Farlete, Rodén y Velilla de Ebro.

Partido de Sos.—Artieda, Mianos, Navardún y Tiermas.

Partido de Tarazona.—Los Fayos, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Vierlas.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada para contratar con destino á la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, los materiales de arena, cal ordinaria, cal hidráulica, teja lomuda, ladrillos ordinarios, ladrillos de tres huecos, ladrillos prensados, baldosas ordinarias, madera de pino, yeso ordinario, hierro forjado, hierro laminado y plancha ondulada de zinc galvanizado, que puedan necesitarse para las obras que se verifiquen en la misma durante dos años, contados desde el día en que se notifique al contratista la aprobación de la subasta, se convoca por este anuncio á una segunda subasta á los que deseen interesarse en este servicio para que puedan presentar sus proposiciones al Tribunal de subasta que ha de celebrarse el día 26 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada calle de Ponzano, núm. 2, Parque de Ingenieros, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que se hallan de manifiesto desde este día en la Comisaría del material de Ingenieros, situada en el mismo local de la Comandancia expresada, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta sin raspaduras ni enmiendas y en papel del sello 12.

Zaragoza 19 de Octubre de 1900.—Abdón Malumbres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que rigen para contratar varios materiales necesarios para las obras que pueda ejecutar durante dos años la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, se compromete á verificar el suministro al precio siguiente:

Por (tal material) á tantas pesetas (en letra).

Y como garantía de esta proposición adjunto el talón de depósito que previene el art. 5.º del pliego de condiciones económicas y cédula personal.

(Fecha y firma.)

Cantidades á que han de ascender los talones de depósito para tomar parte en la subasta por importe del 5 por 100 según determina el art. 5.º del pliego de condiciones económicas.

CLASES DE MATERIAL	PESETAS
Para la arena.....	310
» cal ordinaria.....	375
» cal hidráulica.....	250
» teja lomuda.....	245
» ladrillos ordinarios.....	1.335
» ídem prensados.....	315
» ídem de tres huecos.....	135
» baldosas ordinarias.....	210
» madera de pino.....	215
» yeso ordinario.....	1.000
» hierro forjado.....	80
» ídem laminado.....	152
» plancha ondulada de zinc galvanizado..	187

Zaragoza 19 de Octubre de 1900.—El Comisario de Guerra, Abdón Malumbres.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza:

Hace saber: Que el día 10 del mes de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, carbón de cok, petróleos y jabon con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dichos actos muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 20 de Octubre de 1900.—Carlos León.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de esta Plaza:

En virtud de orden superior comunicada por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta quinta Región se hace saber: Que el día 30 del presente mes, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de 100 quintales métricos de harina de todo pan con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las Oficinas de esta Comisaría estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, debiendo presentar

en dicho acto muestras y precios del mencionados artículo.

Zaragoza 21 de Octubre de 1900.—Carlos León.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este distrito, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Igualmente se anuncia la matrícula de subsidio industrial por término de diez días, todo perteneciente al año 1901.

Santa Cruz de Moncayo 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

Desde el 20 del actual y por término de ocho días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de contribución rústica y urbana formados para 1901.

Torres de Berrellén 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Formados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, como igualmente la matrícula industrial para el año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 10 días los primeros y ocho la segunda, á fin de que puedan examinarlos cuantos vecinos y terratenientes lo deseen, y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Gallocanta 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbana de esta villa, formados para el próximo año natural de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Municipio hasta el día 30 del corriente mes, á fin de que puedan ser examinados por cuantos en ellos se hallen inscritos.

Sádaba 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Orencio Pérez.

Los repartos de la contribución por rústica y urbana para el año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cadrete 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, sobre cobro de pesetas, instados por D.^a Carlota Fernández Peña, vecina de Alhama de Aragón, contra Juan Vicente Polo Pozancos, que lo es de Contamina, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.^o Una mula, pelo negro, de 18 á 20 años de

edad y de siete cuartas de alzada: tasada en 160 pesetas.

2.^o Otra mula, pelo pardo, alzada la de la marca, de unos 15 años de edad: tasada en 30 pesetas.

Bienes situados en término de Contamina.

3.^o La mitad indivisa de un campo seco, de una yugada todo él, situado en Carra Embid; lindante al S. con otro de Jacinto Granada, al M. con el de Manuel Moros, al P. con otro de Gregorio Arcos y al N. con carretera: tasada dicha mitad en 37 pesetas 50 céntimos.

4.^o La mitad indivisa de otro campo, de yugada y media de tierra todo él, en el Regañado; lindante al S. con otro de Pablo Alda, al M. y N. con cerros y al P. con camino de herederos: tasada la citada mitad en 25 pesetas.

5.^o La mitad indivisa de otro campo, de dos yugadas de tierra todo él, en el Regañado; lindante al S. con barranco, al M. con campo de Manuel Rubio, al P. con otro de Pedro Tirado Polo y al N. con el de Vicente Ezpeleta: tasada dicha mitad en 50 pesetas.

6.^o La mitad indivisa de otro campo, de cuatro yugadas todo él, en los Villares; lindante al S. con barranco, al M. y N. con baldíos y al P. con camino del monte: tasada esa mitad en 100 pesetas.

7.^o La mitad indivisa de otro campo, de una yugada todo él, en los Villares; lindante al S. y N. con baldíos, al M. con finca de Manuel Rubio y al P. con camino del monte: tasada dicha mitad en 12 pesetas 50 céntimos.

8.^o La mitad indivisa de un yermo, de una yugada todo él, en los Villares; lindante al S., M. y P. con baldíos y al N. con camino de Jaraba: tasada la referida mitad en 25 pesetas.

9.^o Un campo, de una yugada, en el mojón de Alhama; lindante al S. y N. con baldíos, al M. con carretera y al P. con finca de Manuel Rubio: tasado en 70 pesetas.

10. Mitad indivisa de una casa y corral, numerada con el 2, en la calle Real; lindante por la derecha entrando con corral del deudor Juan Vicente Polo, por la izquierda con casa de Pablo Alda y por la espalda con corral de Ramón Morente, tasada dicha mitad en 750 pesetas.

11. La mitad indivisa de un albar, de yugada y media de tierra todo él, llamado de la Capellania, en Detrás de los Huertos; lindante al S. con senda, al M. con carretera, al P. con finca de Ballestar Tirado y al N. con otra de Antonio Marcos: tasada dicha mitad en 82 pesetas 50 céntimos.

12. La mitad indivisa de una viña, de dos yugadas toda ella, en los Villares; lindante al S. con camino de Jaraba, al M. con finca de León Horna, al P. con baldíos y al N. con finca de Manuel Arcos: tasada tal mitad en 125 pesetas.

13. La mitad indivisa de otra viña, de media yugada toda ella, en el Montecillo; lindante al S. con otra de Joaquín Enguita, al M. con la de Julián García, al P. con barranco y al N. con otra de Baltasar Tirado: tasada dicha mitad en 20 pesetas.

14. La mitad, por el lado de la derecha, de una bodega con la cuarta parte de un lagar, de 60 alquezas y una cuba de 15, en las bodegas;

lindante por la derecha entrando con otra de Manuel Arcos, por la izquierda con la de Ramón Morente; y por la espalda con amo: tasada dicha mitad en 100 pesetas.

15. La mitad indivisa de una era y pajar en Debajo de los Huertos; lindante al S. con albar de Juan Ramón Vicioso, al M. con otro del deudor Juan Vicente Polo, al P. con senda de las bodegas y al N. con albar de Vicente Vicioso: tasada dicha mitad en 125 pesetas.

16. Un corral en la calle Real, detrás de la casa descrita con el núm. 10; lindante al S. con huerto de León Horna, al M. con carretera, al P. con casa del deudor Juan Vicente Polo; y al N. con pajar de Bruno Arcos: tasado en 80 pesetas.

17. Un campo, de cinco hanegadas de tierra, en los Morales; lindante al S. con el de Valero Polo, al P. con el de Daniel Morente, al M. con acequia y al N. con el de Manuel Polo: tasado en 500 pesetas.

18. Otro campo, de una yugada, en las Piezas del Corral; lindante al S. con el de Vicente Polo, al M. con camino de Cetina, al P. con otro de Gregorio Arcos y al N. con el de Juan Palacios: tasado en 50 pesetas.

Estas dos últimas fincas tienen contra sí un censo ó trendo de un cahiz de trigo á favor de la Sra. Marquesa de Egüaras.

Fincas situadas en término de Alhama de Aragón.

19. Una viña, de dos yugadas de tierra, en Valdeparicio; lindante al S. con otra de Vicente Vicioso, al M. con la de Juan Ramón Vicioso y al P. y N. con paso de ganados: tasada en 250 pesetas.

20. Otra viña, de yugada y media, en el campo; lindante al S. y M. con la de Juan Tarodo, al P. con paso de ganados y al N. con albar de Hilario Tarodo: tasada en 187 pesetas; y

21. Otra viña, de dos yugadas, en los Torrubios; lindante al S. con la de Juan Martínez, al M. y P. con la de Pedro Tarodo y al N. con la de Pedro Cabiejas: tasada en 300 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 16 del próximo mes de Noviembre en la Sala Audiencia de este Juzgado; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada uno de los bienes; advirtiéndose, por último, que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar la décima parte de la tasación en la mesa del Juzgado, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Ateca á 20 de Octubre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado llamar á los Sres. accionistas á Junta general extraordinaria que tendrá lugar en esta

ciudad el día 28 del corriente mes, á la una de su tarde, para tratar y tomar acuerdos respecto al proyecto de creación de una Sociedad de fabricantes de azúcar para la defensa de sus intereses.

Segun el art. 17 de los Estatutos, para tener derecho de asistencia á la mencionada Junta, será preciso que los Sres. accionistas depositen las acciones ó en su defecto los resguardos de depósito que hayan hecho de los mismas en un Establecimiento de Crédito ó en la Caja de la Compañía, por todo el día 25 del actual, y con el documento del depósito que se les expida, recibirán una papeleta autorizando la asistencia con expresión de los votos que cada uno tenga derecho á emitir.

El derecho de asistencia, con todos los de él emanados, pueden delegarse en otro socio con voto, por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Calatayud 17 de Octubre de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de 17 del actual, ha acordado realizar el 15 por 100, correspondiente al cuarto dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus estatutos se anuncia á los tenedores de acciones de dicha serie, para que se sirvan verificar el pago desde los días 5 al 20 de Noviembre próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza, acompañando los títulos para que les sea estampado el correspondiente cajetín.

Calatayud 18 de Octubre de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de tratar sobre el proyecto de creación de un Sindicato de fabricantes de azúcar para la defensa de su industria y tomar los acuerdos convenientes.

La reunión tendrá lugar en los locales de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, el día 29 de Octubre, á las diez de su mañana.

Para tener derecho de asistencia á la mencionada Junta, será necesario que los señores accionistas depositen tres días antes del señalado para su celebración en la Caja de la Sociedad, casa de don Félix Bérgeles, Coso, 8, Zaragoza, de la señora viuda de Tomás Irujo, en Pamplona y de D. Jacinto Pérez de Ciria, en Tafalla, diez ó más acciones de la misma, y con el recibo del documento que se les expida, recibirán una papeleta autorizando la asistencia con expresión de los votos que cada uno tenga derecho á emitir (artículos 17 y 18 de los Estatutos.)

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro socio con voto por carta dirigida al presidente del Consejo de administración (artículo 20 de los Estatutos).

Tudela 19 de Octubre de 1900.—El administrador general, Atilano Bastos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO